



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 24 de octubre de 2023, el procedimiento de contratación No.**SIE-EPP-2023-487**; para la **“ADQUISICIÓN ESPARRAGOS Y PERNOS”** cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40,00%;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **CASTILLO HERMANOS S.A.** con RUP: **1790155102001** representado legalmente por el señor **MAURICIO JAVIER CASTILLO NUÑEZ** con RUC: **1706890975001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 62,89 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No.SERCOP-DCPN-2023-2158-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2023, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del Formulario Único de la Oferta;

Que, mediante correo electrónico de 30 de diciembre de 2023, el proveedor **CASTILLO HERMANOS S.A.**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 30 de enero de 2024, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No.VAE-UIO-2023-101-FZ, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No.SERCOP-DCPN-2024-0155-O notificado y remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2024, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la notificación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024, el oferente **CASTILLO HERMANOS S.A.**, indica *"Estimada Srta. Fernanda Zambrano Díaz: Adjunto encontrará foto de recepción en las oficinas del Servicio Nacional de Contratación Pública, Dirección de Gestión Documental y Archivo, de nuestro descargo a la notificación de resultados **SERCOP-DCPN-2024-0155-O** en referencia al procedimiento No. **SIE-EPP-2023-487**."*; con fecha 21 de febrero de 2021 se recepa el trámite vía Quipux Nro.SERCOP-DGDA-2024-3301-EXT correspondiente al presente caso, indicando lo pertinente:

"(...) Respuesta al oficio Nro. SERCOP-DCPN-2024-0155-O de 31 de enero de 2024 CASTILLO HERMANOS S.A., con RUC No. 1790155102001, representada por su



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

Gerente General, Mauricio Javier Castillo Núñez, con cédula 1706890975, en atención a lo solicitado mediante oficio Nro. SERCOP-DCPN-2024-0155-O de 31 de enero de 2024, dentro del término concedido, comparezco y manifiesto: (...)” (SIC)

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 23 de febrero 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-101-FZ, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. ANÁLISIS

*El informe preliminar del presente caso, presumió la existencia de un error en la declaración del oferente **CASTILLO HERMANOS S.A.**, dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPP-2023-487**, porque no remitió ningún justificativo que valide la propiedad de una línea de producción de los espárragos y pernos requeridos por la entidad contratante.*

*En el documento “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”, mismo que forma parte de la información publicada en el proceso de contratación, se pudo evidenciar que la entidad requiere 45 ítems de ESPARRAGOS Y PERNOS. De éstos, el oferente basó su declaración como productor nacional en 20 ítems (espárragos); sin embargo no sustentó la propiedad de una línea de producción de estos productos; por el contrario, en su primer descargo claramente manifiesta: “(...) Para fabricar los espárragos que se detallan más adelante **Castillo Hermanos importará barras roscadas**” y sobre el corte indica: “(...) se realizará el proceso de **corte en las medidas solicitadas por la empresa contratante y biselado de las puntas de cada espárrago. Este proceso será realizado por una industria metalmecánica ecuatoriana**”; es decir que ni la rosca ni el corte son realizados por el oferente; todo lo cual evidencia que participó en el procedimiento de contratación como intermediario y no como productor.*

*En sus nuevos descargos, el oferente, insiste en el argumento de que es productor de los espárragos **ASTM A193 B7 y B8** correspondiente a los siguientes 20 ítems: (...)*

*Para justificar una línea de producción de su propiedad remite el pago del impuesto predial de un inmueble ubicado en: Eje Long. Pedro V. Maldonado S49-163 casa S/N, y aunque el pago del impuesto predial no constituye un documento que certifica la propiedad de algún inmueble, se evidencia que el contribuyente es el oferente **CASTILLO HERMANOS S.A.***

*Con respecto a la maquinaria el oferente **CASTILLO HERMANOS S.A.** presenta en su segundo descargo el ACTA NOTARIAL DE DILIGENCIA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS TALLER METALMECANICO DE LA COMPAÑÍA CASTILLO HERMANOS S.A. que en lo pertinente textualmente*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

señala” a fin de constatar la existencia de maquinaria, personal, área de producción de propiedad de la compañía CASTILLO HERMANOS”; es decir se constató la existencia en la ubicación del oferente, no la propiedad de la maquinaria que se detalla a continuación:

1. PRENSA 15T MEGA
2. TALADRO DE PEDESTAL 13MM WESTLAKE N/S 1070002
3. ENTENALLA YORK 8"
4. COMPRESOR DE 20 GALONES POWERMATE
5. AMOLADORA SKIL 4 1/2" N/S FO12900410
6. AMOLADORA BP 9" N/S 20100516
7. TROZADORA DEWALT N/S 87416
8. ENTENALLA TOOLCRAFT 4"
9. ESMERIL 1/2" CENTURI
10. TALADRO MANUAL BOSCH 1/2" GSB16RE

Así también, en cuanto al personal, la oferente presentó 03 copias notariadas de certificados de afiliación de fecha febrero 2024 y 02 certificados trabajo de Castillo Hermanos S.A. de los señores:

1. Espinel Morales Darwin Wladimir con el cargo de Jefe de Almacén y del área Metalmecánica en el local de Guamaní.
2. Córdova Yanza Henry Paúl, colaborador.
3. Paredes Hermoza César David, colaborador.

Al respecto es pertinente señalar que los documentos presentados no mencionan las funciones que cumplirían en el proceso productivo, por lo que no se pudo establecer su intervención en ninguna fase del proceso.

Con referencia al proceso productivo el oferente presenta los pasos a seguir para el corte de los **ESPÁRRAGOS**.

1. **Adquisición de “materia prima”:** ASTM 4193 87 y ASTM 4193 88 a proveedores extranjeros.
2. **Medición y marcaje:** se realiza la medición y marcaje de la longitud especificada de cada espárrago.
3. **Corte:** luego de tener marcadas las barras roscadas de 144 pulgadas de largo, las mismas deben ser cortadas.
4. **Chafinado:** conocida como "biselado, es redondear las puntas de los espárragos.
5. **Verificación del roscado:**
6. **Control de calidad del coscado:**
7. **Empaque y embalaje :**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

*El oferente también presenta 3 correos electrónicos de **listas de productos** de proveedores extranjeros Ningbo Taida Fastener Manufacture CO.,LTD., Ningbo Taida Fastener Manufacture CO.,LTD., y TONG HWEI ENTERPRISE CO. LTD.; sobre la adquisición de espárragos de una longitud estándar de 144 pulgadas; es decir que el corte sería en la longitud de los mismos. (...)*

Espárragos roscados estándar Corte de los espárragos Biselado de los espárragos

Todo lo antes expuesto respecto de la línea de producción señala la actividad de CORTE de los espárragos en las secciones requeridas por la contratante, y al respecto se debe mencionar que en su primer descargo inclusive esta tarea era realizada por un proveedor nacional como el mismo oferente lo señaló.

*No obstante, aunque la actividad de **CORTE** la realizaría el oferente; en el ámbito de la contratación pública es una actividad establecida como **EXCEPCIÓN** para ser considerada como producción o fabricación, debido a que no existe una transformación de la materia prima en un producto final nuevo y diferente del inicial, pues el oferente **compra espárragos** de 144 pulgadas y los **corta en espárragos** de menores dimensiones. Para el efecto es pertinente citar la Metodología de Aplicación de Preferencias en su numeral 5, cuando señala:*

“5. EXCEPCIONES PARA QUE UN OFERENTE SEA CONSIDERADO COMO PRODUCTOR NACIONAL.

No serán calificados como PRODUCTORES de bienes quienes sustenten su condición de productor nacional con las siguientes actividades:

*[...] b) Las operaciones simples de cualquiera de las siguientes actividades: desempolvamiento, lavado, limpieza, clasificación, selección, calibración, **corte, división de partes**, tamizado, filtrado, aplicación de aceite, formación de juegos de bienes, instalación y/o puesta en funcionamiento de un bien (...).” (Énfasis añadido)*

De la revisión de sus descargos también se pudo verificar que no presentó el Certificado de Registro de Producción Nacional, solicitado en el oficio Nro. SERCOP-DCPN-2023-2158-O de 28 de diciembre de 2023, lo cual sumado a las actividades de comercialización y no de producción que constan en el RUC del oferente, según la consulta realizada al sitio web del SRI, constituyen elementos suficientes para establecer la existencia de un error en la declaración del oferente pues sus descargos inobservan el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. [...]".

Dicho esto, es preciso recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos y en este estricto orden:

- 1. Justificar la propiedad de una línea de producción de los **bienes ofertados y requeridos por la contratante** , que en este caso, no lo ha hecho.*
- 2. Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

*En el caso que nos ocupa, no justifica documentalmente la existencia de una línea de producción de los espárragos por los que se declaró productor, en ninguna de las dos oportunidades brindadas por esta verificación, es decir que no cumple con el primer requisito, por lo que resulta **inoficioso** realizar un análisis de los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta.*

*Debido al análisis realizado, se ratifica la conclusión del informe preliminar, quedando establecido que el oferente **CASTILLO HERMANOS S.A.** , ha realizado erróneamente su declaración, puesto que no sustentó su declaración como productor nacional, de los espárragos por los que se declaró productor y que fueron ofertados en el procedimiento de contratación que nos ocupa.*

*El error antes señalado se encuentra tipificado como **infracción** , en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“ **Art. 106.-** Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

*Adicionalmente, es necesario acotar que el error antes evidenciado, afectó directamente a un productor nacional dentro del presente procedimiento de contratación; lo cual constituye un **AGRAVANTE** , conforme lo establece el numeral 8.5.3 de la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, cuando indica:*

“Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

- *Cuando del análisis del equipo de verificación del SERCOP, se desprenda que el error en la declaración del VAE de la oferta, haya afectado a un productor nacional del bien o servicio ofertado, dentro del procedimiento de contratación analizado.*

Cabe aclarar además que la decisión de adjudicar o no a cualquier oferente en un procedimiento de contratación, es de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante, por lo que corresponde a ella motivar en legal y debida forma la adjudicación del procedimiento, considerando que no están obligadas a adjudicar a un productor nacional por el simple hecho de serlo, si su oferta económica no conviene a los intereses de las instituciones que representan; caso en el cual, tienen la opción de declarar desierto el procedimiento.

*No obstante, la adjudicación así como las decisiones en todas las etapas de la contratación son de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante, como lo determina el **Art. 99.- Responsabilidades** de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:*

*“(...) La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos **serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley**, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.*

La Entidad contratante, obligatoriamente seguirá la acción correspondiente, en contra de él o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales (...).”

Considérese además que éste Servicio Nacional, tiene facultad para elevar a conocimiento de los órganos de control cualquier indicio que pudiera vulnerar los intereses institucionales conforme se desprende del artículo 15 de la LOSNCP.

5. CONCLUSIÓN.

*En el caso que nos ocupa y sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el oferente **CASTILLO HERMANOS S.A** no sustentó su calidad de productor nacional de espárragos, por haber presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPP-2023-487**.*

6. RECOMENDACIÓN.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1.y 8.5.3 de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **GRAVE CON AGRAVANTE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 150 días de suspensión en el RUP.*

*Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente **CASTILLO HERMANOS S.A** con RUP : **1790155102001** (20/11/2023), tenía vigente la representación legal del señor **MAURICIO JAVIER CASTILLO NUÑEZ** con RUC: **1706890975001**, por lo que correspondería también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque **NO** consta inscrito en el registro único de proveedores -RUP -:” (...)*

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No.VAE-UIO-2023-101-FZ, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al oferente **CASTILLO HERMANOS S.A.**, se establece que **NO** ha sustentado la calidad de productor nacional en el procedimiento de contratación No. **SIE-EPP-2023-487** en el que participó;

Que, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente **CASTILLO HERMANOS S.A.** con RUP No.**1790155102001** (20/11/2023), tenía vigente la representación legal del señor **MAURICIO JAVIER CASTILLO NUÑEZ** con RUC No.**1706890975001**, por lo que correspondería también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: *“Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque NO consta inscrito en el registro único de proveedores -RUP -: (...); y,*

En el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2023-101-FZ de fecha 23 de febrero de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **CASTILLO HERMANOS S.A.** con RUP No.**1790155102001**, tenía vigente la representación legal del señor **MAURICIO JAVIER CASTILLO NUÑEZ** con RUC No.**1706890975001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: *“(…) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;* así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **CASTILLO HERMANOS S.A.** con RUC No. **1790155102001**, por un plazo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **CASTILLO HERMANOS S.A.** representado legalmente por el señor **MAURICIO JAVIER CASTILLO NUÑEZ** y al **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **CASTILLO HERMANOS S.A.**, representado legalmente por el señor **MAURICIO JAVIER CASTILLO NUÑEZ** y al **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2023-101-FZ.

Artículo 5.-Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0034-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.
Comuníquese y publíquese.-

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_informe_preliminar_101_de_castillo_hermanos-signed.pdf
- final_101_de_castillo_hermanos-signed-signed.pdf

Copia:

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Analista de Control de Producción Nacional

Señorita Ingeniera
Maria Fernanda Zambrano Diaz
Analista de Control para la Producción Nacional 2

mz/ml/rc/mt